



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 090-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00049-2023-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE : 90-2022-TSC-OSITRAN
APELANTE : RASAN S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/0211-2022

RESOLUCIÓN N° 00049-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 14 de noviembre de 2023

SUMILLA: *En la medida que la Entidad Prestadora no cumplió con emitir su pronunciamiento dentro del plazo previsto legalmente, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del Silencio Administrativo Positivo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RASAN S.A. (en adelante, RASAN o el usuario) contra la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/0211-2022, por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quorum mínimo de tres (3) vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quorum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 12 de julio de 2022, RASAN presentó reclamo ante APM solicitando se deje sin efecto parcialmente el cobro de la factura N° F004-134567 emitida por el concepto de "uso de amarradero" por la suma de US\$ 21 202,88, señalando lo siguiente:
 - i. La factura fue emitida por trescientos setenta (370) horas de permanencia de la nave ANETOS en el Terminal Portuario, cuando la operación de descarga debió de haberse efectuado en doscientos ochenta (280) horas, de acuerdo con el Plan de Trabajo. En ese sentido, la nave permaneció noventa (90) horas adicionales a lo previsto en el Plan de Trabajo.
 - ii. Las horas en exceso ocurrieron como consecuencia de que APM trabajó la descarga de la nave con una sola cuadrilla de estibadores, en lugar de trabajar con dos cuadrillas, conforme se encontraba previsto en el Plan de Trabajo. Asimismo, se presentó lentitud y deficiencias en el despacho de la carga.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 090-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00049-2023-TSC-OSITRAN

- iii. Por tal motivo, solicitó se dejara sin efecto parcialmente la factura N° F004-134567 por el monto de US\$ 21 202,88 equivalente a las noventa (90) horas adicionales que la nave ANETOS permaneció en el Terminal Portuario como consecuencia de las demoras atribuibles a APM.
2. A través de la Carta N° 0446-2022-APMTC/CL notificada el 4 de agosto de 2022, APM comunicó a RASAN que procedía ampliar el plazo de emisión de respuesta al reclamo atendiendo a su complejidad, amparándose en lo señalado en el artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.
 3. Mediante Resolución N° 1 notificada el 26 de agosto de 2022, APM resolvió el reclamo presentado por RASAN, declarándolo infundado, en virtud de los siguientes argumentos:
 - i.- APM contempló en el Plan de Trabajo la posibilidad de reducir la cantidad de cuadrillas asignadas en base a la disponibilidad de personal; situación que fue informada a RASAN el 28 de mayo de 2022.
 - ii.- La modificación de la cantidad de cuadrillas asignadas para descargar la mercancía de RASAN se produjo en ejercicio de las facultades de APM para organizar las operaciones portuarias. La posibilidad de que APM modifique el Plan de Operaciones antes y durante las operaciones, previa comunicación al agente marítimo, se encuentra establecida en el artículo 63 de su Reglamento de Operaciones.
 - iii.- El 6 de junio de 2022, APM informó a RASAN que estaba trabajando con una sola cuadrilla debido al reducido espacio de acopio de la carga, solicitándoles el envío de sus unidades para el despacho oportuno.
 - iv.- Conforme al documento denominado “*Ship’s Particular*”¹, la longitud de la eslora de la nave ANETOS fue de 189.99 metros, y el tiempo de permanencia de esta en el muelle fue de trescientos setenta (370) horas, las cuales se contabilizaron desde la fecha y hora de la primera línea de atraque de la nave en el muelle (29 de mayo de 2022 a las 06:20 horas) hasta la última línea de desatraque (13 de junio de 2022 a las 15:40 horas). Por tal motivo, la factura fue correctamente emitida.
 4. Con fecha 8 de setiembre de 2022, RASAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y señalando lo siguiente:
 - i.- El reclamo fue presentado el día 12 de julio de 2022, por lo que, de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM, la Entidad Prestadora contaba con un plazo de 15 días para resolverlo, esto es, hasta el 4 de agosto de 2022.
 - ii.- El 4 de agosto de 2022 fueron notificados con la Carta N° 0446-2022-APMTC/CL de APM, en la cual les indicaron que, debido a la complejidad del reclamo interpuesto, la Entidad Prestadora debía de solicitar información a diversas áreas, razón por la cual ampliaba el plazo de emisión de la resolución en 30 días.

¹ [Reglamento de Operaciones de APM TERMINALS](#)

Artículo 1.- Definiciones y siglas

Ship’s Particular: Documento mediante el cual se establecen las características de la Nave.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 090-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00049-2023-TSC-OSITRAN

- iii.- Sin embargo, la Carta N° 0446-2022 no cumple con el requisito de debida motivación establecido en los artículos 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM y 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), pues no indicó la causa por la que su reclamo fue considerado complejo.
- iv.- En ese sentido, la ampliación del plazo para resolver el reclamo no resultó válida, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que solo podrán ser válidos los actos administrativos que se encuentren debidamente motivados.
- v.- En la medida que la ampliación del plazo no fue válida, el reclamo debió resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, esto es, hasta el 4 de agosto de 2022; no obstante, APM notificó la Resolución N° 1 recién el 26 de agosto de 2022, es decir, vencido el plazo legal debiendo operar el silencio administrativo positivo en favor del usuario.
5. El 21 de setiembre de 2022, APM elevó al TSC, el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1, y agregando lo siguiente:
- i.- El plazo para resolver los reclamos presentados por los usuarios es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada, en aquellos casos considerados particularmente complejos, de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM y el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
- ii.- Asimismo, el artículo 24.1 del TUO de la LPAG señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del quinto día hábil a partir de toda expedición del acto que se notifique.
- iii.- En la medida que RASAN presentó su reclamo el 12 de julio de 2022, APM tuvo hasta el 4 de agosto de 2022 para emitir su resolución o ampliar el plazo para resolver y hasta el 11 de agosto para notificarla. En tal sentido, APM emitió la carta de ampliación el 3 de agosto de 2022, siendo notificada esta al usuario el 4 de agosto de 2022.
- iv.- En relación con la alegación de RASAN referida a que la carta de ampliación no fue debidamente motivada, en esta se puede verificar el análisis y valoración de diversos medios probatorios presentados por la reclamante que implicaban obtener información de diferentes áreas para ser contrastados, por lo que dicha alegación debe ser desestimada.
- v.- Respecto a alegación del usuario referida a que la Resolución N° 1 fue notificada fuera del plazo legal, APM considera que, si bien la referida resolución fue emitida el 26 de agosto de 2022, la fecha correcta que debía figurar es el 25 de agosto de 2022, lo cual a su consideración constituiría un error material que no altera el sentido ni el contenido del acto emitido, razón por la cual se debería conservar el acto administrativo conforme al artículo 14 del TUO de la LPAG.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar si corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 090-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00049-2023-TSC-OSITRAN

ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por el usuario.

III.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

7. El numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo:

“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...).”

[El subrayado es nuestro]

8. Asimismo, el artículo 7° del Reglamento de Atención del OSITRAN dispone que, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras tienen el carácter de “Entidad de la Administración Pública”, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho Reglamento, y en lo no previsto, las de la Ley del Procedimiento Administrativo General².
9. Siendo ello así, dentro del procedimiento administrativo, las entidades de la Administración Pública como APM se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento³, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.
10. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM⁴ y el artículo 41 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁵, el plazo para resolver el reclamo presentado por los usuarios es de 15 días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

“Artículo 7.-A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de “entidad de la administración pública” conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG”.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2023, p.74.

⁴ **Reglamento Reclamos de APM**

“2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.

En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos”.

⁵ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

“Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos”.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 090-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00049-2023-TSC-OSITRAN

extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada, en aquellos casos que sean considerados particularmente complejos.

11. En línea con lo expuesto en los párrafos precedentes, tanto el Reglamento de Reclamos de APM, como el Reglamento de Reclamos del OSITRAN, señalan que, si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el Silencio Administrativo Positivo (SAP) y, en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario, tal como se aprecia a continuación:

Reglamento de Reclamos del OSITRAN

“Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes”.

Reglamento Reclamos de APM

“2.12 Plazo Máximo para Resolver

(...)

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO”.

12. Teniendo en cuenta lo establecido en las normas citadas precedentemente, en caso las Entidades Prestadoras que ostentan la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, no resolvieran los reclamos que le son formulados por los usuarios de sus servicios dentro del plazo legal establecido, aplicará el silencio administrativo positivo.
13. Conforme se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, RASAN presentó reclamo ante APM el 12 de julio de 2022, razón por la cual, atendiendo a lo establecido en las normas citadas precedentemente, el plazo que tenía APM para emitir el correspondiente pronunciamiento o ampliarlo venció el 4 de agosto de 2022, y el respectivo plazo de notificación venció el 11 de agosto de 2022.
14. Del expediente, se advierte que mediante Carta N° 0446-2022-APMTC/CL del 3 de agosto de 2022, APM amplió el plazo para resolver el reclamo por un periodo adicional de 15 días, esto es, dentro del plazo para resolver o ampliar el plazo de resolución, siendo notificada dicha carta a RASAN el 4 de agosto de 2022 (es decir, dentro del plazo establecido).
15. Al respecto, RASAN ha manifestado que la Carta N° 0446-2022-APMTC/CL, emitida por APM, no se encontraría debidamente motivada, en la medida que no señaló puntualmente la causa por la cual su reclamo es considerado complejo, por lo que correspondía a APM emitir su pronunciamiento dentro del plazo de 15 días hábiles, es decir, hasta el 4 de agosto de 2022. Atendiendo a lo señalado, solicitó la aplicación del SAP.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 090-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00049-2023-TSC-OSITRAN

16. Sobre el particular, de la revisión de la decisión contenida en la Carta N° 0446-2022-APMTC/CL, se aprecia que APM justificó la decisión de ampliar el plazo para la emisión de la resolución a 30 días, alegando que, para resolver el reclamo, necesitaba solicitar información de las operaciones materia de reclamo a diversas áreas a fin de emitir pronunciamiento, sustentando su decisión en el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM que faculta a la Entidad Prestadora a la ampliación del plazo para resolver.
17. Consecuentemente, se constata que APM emitió y notificó válidamente la ampliación del plazo para resolver el reclamo presentado por RASAN, consecuencia de lo cual tenía hasta el 25 de agosto de 2022 para emitir la respectiva resolución de respuesta al reclamo y hasta el 5 de setiembre de 2022 para notificarla.
18. Sin embargo, se verifica que APM emitió pronunciamiento sobre el fondo del reclamo mediante Resolución N° 1 de fecha 26 de agosto de 2022, es decir, fuera del plazo legal.
19. Al respecto, APM alegó que, si bien se apreciaba en la Resolución N° 1 que fue emitida el 26 de agosto de 2022, la fecha correcta que debería figurar es el 25 de agosto de 2022, lo cual constituiría un error material que no alteraba el sentido ni el contenido del acto emitido.
20. En este punto, debe recordarse que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁶, señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
21. No obstante, en el presente caso APM no ha acreditado la alegación señalada con ningún medio probatorio.
22. Consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en las normas antes citadas, en el presente caso se configuró automáticamente el silencio administrativo positivo.
23. Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 197° y 199° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo (...).*

“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.2 *El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213”.*

[El subrayado es nuestro]

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. *La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.*

173.2. *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 090-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00049-2023-TSC-OSITRAN

24. Teniendo en cuenta los dispositivos legales citados, al configurarse el silencio administrativo positivo en el presente caso, se puso fin al procedimiento iniciado mediante la presentación del reclamo de fecha 12 de julio de 2022, quedando el reclamo aprobado en los términos formulados por RASAN, razón por la cual corresponde dejar sin efecto el cobro de la factura N° F004-134567 expedida por concepto de "uso de amarradero", debiendo la Entidad Prestadora emitir una nueva factura por dicho concepto descontando al monto de US\$ 21 202,88 el equivalente a las noventa (90) horas que la nave ANETOS permaneció indebidamente en el Terminal Portuario.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/0211-2022 al haberse configurado el Silencio Administrativo Positivo; y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por RASAN S.A., por lo que corresponde dejar sin efecto el cobro de la factura N° F004-134567 expedida por concepto de "uso de amarradero", debiendo la Entidad Prestadora emitir una nueva factura por dicho concepto descontando al monto de US\$ 21 202,88 el equivalente a las noventa (90) horas que la nave ANETOS permaneció indebidamente en el Terminal Portuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a RASAN S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2023134790

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe